



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA

*****1

VS
RECAUDADORA DE RENTAS DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA Y OTRAS
AUTORIDADES

EXPEDIENTE 399/2025 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a dos de junio de dos mil
veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que resuelve la presente
controversia.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Recaudadora:	Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Notificadora ejecutora:	Notificadora ejecutora adscrita a la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Mandamiento de ejecución:	Mandamiento de ejecución número *****2 de nueve de junio de dos mil veinticinco emitido por la Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Acta de embargo:	Acta de embargo levantada el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco por la Notificadora ejecutora adscrita a la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, derivado del mandamiento de ejecución número *****2.
Ley de Hacienda:	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento de la Administración:	Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, el actor promovió demanda de nulidad contra el *Mandamiento de ejecución* y el *Acta de embargo*.

1.2. Trámite del juicio. Previa prevención, la demanda se admitió en la vía de mínima cuantía en proveído de cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, teniéndose como actos impugnados el *Mandamiento de ejecución* y el *Acta de embargo*; y emplazándose como autoridades demandadas a la *Recaudadora* y a la *Notificadora ejecutora*, [en su carácter de autoridades que emitieron el acto, conforme a lo previsto en el artículo 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*] y al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mexicali [en su carácter de titular de la dependencia de la que dependen la *Recaudadora* y a la *Notificadora ejecutora*, conforme a lo previsto en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veintiséis en que se dio vista a las partes con los autos para que formularan alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Una vez concluido el plazo anterior, el veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio particular del actor que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción II, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia de las resoluciones impugnadas queda acreditada con la copia simple que el actor acompañó a su demanda [a fojas 36 y 37 de autos]; además, debe destacarse que el capítulo de hechos de su demanda, el actor les atribuyó la emisión de los actos impugnados a la *Recaudadora* y a la *Notificadora ejecutora*, hechos que se tienen por ciertos, en razón de que a las autoridades se les tuvo por no contestada la demanda.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 400, 414 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con los artículos 72, tercer párrafo, y 103 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Respecto del Acta de embargo.

En el particular, el actor indicó que el acto impugnado consistente en el *Acta de embargo* le fue entregada el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, fecha en que llevó a cabo el embargo y se levantó el acta correspondiente; por tanto, conforme al artículo 50, fracción I, de la *Ley de Hacienda*, en relación con el artículo 62, segundo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, la notificación surtió efectos ese mismo día.

En ese sentido, el plazo de quince días para presentar la demanda, previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, inició al día hábil siguiente, esto es, el veintiocho de octubre de dos mil veinticinco y concluyó el dieciocho de noviembre siguiente.

Debe destacarse que, respecto del cómputo anterior, deberá descontarse el día diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco, por haber sido día inhábil conforme al Calendario Oficial de días de descanso obligatorio para el año dos mil veinticinco y relativo al año dos mil veintiséis.

En las relatadas condiciones, dado que la demanda fue presentada el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, **resulta inconcuso que, respecto del Acta de embargo, su presentación fue oportuna.**

Respecto del Mandamiento de ejecución.

En cuanto a la referida resolución, debe destacarse que el actor la aportó al juicio en copia simple [a foja 37 de autos], de cuya parte inferior se advierten los datos relativos a la constancia de su notificación, mismos que refieren que esta se llevó a cabo el doce de junio de dos mil veinticinco.

En ese contexto, tomando en consideración que el propio actor adjuntó copia de la constancia de notificación del referido mandamiento y que no controvertió la legalidad de su diligencia, dicha documental hace prueba en su contra, conforme al artículo 411 del Código de Procedimientos.

“ARTÍCULO 411.- El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.”

Por tanto, al no haberse desvirtuado la legalidad de la la notificación del referido *Mandamiento de ejecución*, se tiene por acreditado que el actor lo conoció desde el doce de junio de dos mil veinticinco, fecha en que le fue notificado, notificación que conforme al artículo 50, fracción I, de la *Ley de Hacienda*, surtió efectos ese mismo día.

En ese tenor, si la demanda fue presentada hasta el dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis, es claro que habían transcurrido en exceso los quince días que prevé el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal*; **por tanto, su presentación no fue oportuna.**

En las relatadas condiciones, se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*; en consecuencia, con fundamento en la fracción II del artículo 55, del ordenamiento legal en cita, de subsecuente inserción, **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio, respecto del Mandamiento de ejecución al haberlo consentido.**

“ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

[...]

“ARTÍCULO 55.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

[...]

Resultando por tanto innecesario el estudio de la correspondiente causal de improcedencia que hizo valer la Recaudadora.

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la Ley del Tribunal establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

No obstante que en el presente juicio se le tuvo a las autoridades por no contestada la demanda en razón de haber sido presentadas extemporáneamente, resulta procedente analizar las causales de improcedencia hechas valer en sus escritos de contestación, atento a la tesis relevante 2/2022 emitida por el Pleno de este Tribunal¹.

¹ CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. LAS SALAS SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ANALIZAR LAS PLANTEADAS POR LA AUTORIDAD, AUN CUANDO HAYAN DESECHADO LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EXTEMPORÁNEA (LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).

Hechos: Una Sala desechó -por extemporánea- la contestación de demanda presentada por la autoridad demandada en la que, entre otras cosas, planteaba causales de improcedencia. En su sentencia, la Sala omitió el análisis de dichas causales; y en relación a esa omisión, la autoridad promovió recurso de revisión ante el Pleno de este Tribunal.

Criterio jurídico: Las Salas se encuentran obligadas a analizar las causales de improcedencia planteadas por la autoridad, aunque hubieren desechado la contestación de demanda por extemporánea.

Justificación: En términos de los artículos 80 fracción III, y 81 de la Ley del Tribunal, el estudio de las causales de improcedencia, al ser de orden público, puede efectuarse en cualquier etapa del proceso; e incluso debe hacerse de manera oficiosa por parte de las Salas que conforman este Tribunal. De lo cual se sigue que la intención del legislador es que no se inicie un juicio o se dicte sentencia si existe un impedimento para su resolución en cuanto al fondo; dado que es de interés general que todo proceso jurisdiccional se resuelva siempre y cuando no preexista un obstáculo para ello. Por esta razón, en la Ley del Tribunal no se establece alguna limitante -a las partes- respecto a la oportunidad para plantear la actualización de las causales de improcedencia. De manera que, si éstas efectúan un razonamiento en ese sentido, las Salas están obligadas a analizarlo. Lo anterior incluso, cuando ese planteamiento se haya plasmado en la contestación de una demanda que finalmente no sea admitida por extemporánea. Dado que, el estudio de la improcedencia del juicio no es un razonamiento orientado a la defensa de una de las partes, ni responde a su exclusivo interés; lejos de eso, constituye un planteamiento que trasciende este aspecto, al ser, como ya se ha dicho, de orden público e interés general.

Precedente: Recurso de Revisión 5/2020.- Promovente: María Guadalupe Garay Rodríguez.- Autoridad demandada: Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Causal de improcedencia hecha valer por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mexicali. La referida autoridad invoca la prevista en el artículo 54, fracciones VI y IX, esta última en relación con el artículo 66, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*, argumentando que en la demanda no se hicieron imputaciones directas a él, ni se formularon motivos de inconformidad contra el acto que a dicha autoridad se atribuye.

La referida causal resulta inatendible toda vez que, si bien el actor no le atribuyó la emisión de las resoluciones impugnadas, en términos de lo previsto en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, el Tesorero Municipal es parte en el juicio, al ser el titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la *Notificadora ejecutora*, ya que los artículos 53, fracción I, y 55, fracción III, del *Reglamento de la Administración*, tiene a su cargo del Departamento de Recaudación de Rentas, quien a su vez tiene a su cargo a los ejecutores que aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución; por tanto, se reitera que aquélla es parte en el juicio contencioso administrativo conforme a la norma invocada.

Causal de improcedencia hecha valer por la Notificadora ejecutora. La referida autoridad invoca la prevista en el artículo 54, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 1, segundo párrafo, y 42, fracción II, inciso a, del citado ordenamiento legal, argumentando que no tiene el carácter de autoridad demandada pues únicamente notificó el *Mandamiento de ejecución*.

La referida causal es inatendible pues, contrario a lo que sostiene, el actor le atribuyó la emisión del Acta de embargo, acto que se tuvo como impugnado en el presente juicio y respecto del cual se le emplazó a juicio; por tanto, al ser la autoridad que la emitió [al haber trabado el embargo combatido], es que es parte en el juicio como autoridad demandada, en términos de lo previsto en el artículo 42, fracción II, inciso a, de la *Ley del Tribunal*.

Causal de improcedencia hecha valer por la Recaudadora. La referida autoridad invoca la prevista en el artículo 54, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, ésta última en relación con el penúltimo párrafo del artículo 30 del citado ordenamiento legal, porque la parte actora no agotó el recurso de revisión previsto en los artículos 183 y 184 de la *Ley de Hacienda*.

Dicha causal de improcedencia resulta infundada. Aun cuando es verdad que existe un medio de defensa [recurso de revisión] al alcance del actor para recurrir el Acta de embargo [los artículos 183 y 184 de la *Ley de Hacienda*], y que no lo hizo valer ante la instancia administrativa; también lo es que el artículo 46 de la *Ley del Tribunal*, dispone que los medios de defensa o recursos administrativos previstos en otras leyes o reglamentos son optativos para el particular, es decir, puede optar por agotarlos o intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

En tales condiciones, se concluye que el hecho de que el actor no haya promovido el medio de defensa [recurso de revisión] y aunque el plazo haya fenecido en exceso, no significa que existe un impedimento para admitir la demanda y entrar al análisis del fondo del asunto, ni tampoco, en virtud de que es optativo agotarlo o acudir a la instancia jurisdiccional, como lo hizo [**respecto del Acta de embargo**] dentro del plazo previsto en el numeral 62, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del caso. El veintisiete de octubre de dos mil veinticinco la *Notificadora ejecutora* llevó a cabo, contra el actor, el embargo de bienes a fin de hacer efectivo el cobro del crédito fiscal contenido en el mandamiento de ejecución número *****2 que emitió la *Recaudadora* el nueve de junio de dos mil veinticinco, levantando para tales efectos, el *Acta de embargo* correspondiente.

Inconforme con tal resolución, el actor promovió el presente juicio de nulidad haciendo valer los motivos de inconformidad que se analizarán a continuación.

5.2. Análisis de los motivos de inconformidad. El actor hace valer, en esencia, lo siguiente:

- Primero. La falta de fundamentación y motivación de la competencia material de la *Notificadora ejecutora* para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución; además de que en el documento existe incongruencia en los números de oficio de habilitación; ni tampoco se exhibió el nombramiento del Recaudador; todo lo cual le causa un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica al haberse realizado facultades por un supuesto servidor público, desconociendo de qué autoridad proviene.
- Segundo. La errónea fundamentación de la habilitación como notificador ejecutor, para realizar el procedimiento administrativo de ejecución en el acta de embargo, violando lo previsto en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.
- Tercero. La violación al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, al no estar suficientemente fundado y motivado, pues en el acta de embargo no se asentaron los bienes que se embargaron, omisión que le impide conocer con certeza qué bienes fueron afectados por el acto de molestia.
- Cuarto. La transgresión al principio de legalidad por exceder las facultades previstas en la ley y vulnerar su derecho humano a la seguridad jurídica, al haber embargado bienes muebles que son propiedad de una empresa distinta al actor, sin haber justificado legalmente la procedencia del embargo sobre bienes de terceros.

5.3. Estudio de la controversia.

5.2.1. Primer motivo de inconformidad, en una parte.

En una parte de su primer motivo de inconformidad, el actor sostiene, que no se establece con claridad si la *Recaudadora* cuenta con facultades para emitir el mandamiento escrito mediante el cual se ordena el procedimiento administrativo de ejecución y, en consecuencia, desconoce si la *Notificadora ejecutora* es competente para realizar el embargo.

Es otras palabras, el actor dice que no sabe si la *Notificadora ejecutora* es competente para llevar a cabo el

embargo, pues no sabe tampoco si quien la designó tienen facultades para ello.

Al respecto, debe decirse que conforme al artículo 55², fracciones I, II y III, del *Reglamento de la Administración*, el Departamento de Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali tiene como función recaudar, controlar y supervisar los ingresos por los distintos conceptos establecidos por la Ley de Ingresos Municipal, aplicar las disposiciones legales de competencia municipal de carácter fiscal, y vigilar que los contribuyentes cumplan con el pago de sus contribuciones y aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para la recuperación de créditos fiscales municipales, incluyendo la expedición de documentos que identifiquen a los ejecutores, acuerdos de habilitación y cualquier otro necesario para implementación de dicho procedimiento.

Además, de acuerdo a lo previsto en los artículos 4, 112 y 113³ de la *Ley de Hacienda*, la *Recaudadora* tiene reconocido el carácter de autoridad fiscal; siendo que, al ser la titular de la oficina recaudadora municipal, en los casos en que un crédito a favor del fisco no sea pagado oportunamente, iniciará la ejecución administrativa mediante mandamiento motivado y fundado, designando en el referido mandamiento, al ejecutor que practicará el requerimiento y el secuestro administrativo [embargo].

² "Artículo 55.- El Departamento de Recaudación de Rentas tendrá como función, recaudar los ingresos municipales, encargándose de:

I.- Recaudar, controlar y supervisar los ingresos por los distintos conceptos establecidos por la Ley de Ingresos Municipal;

II.- Aplicar las disposiciones legales de competencia municipal de carácter fiscal, y vigilar que los contribuyentes cumplan con el pago de sus contribuciones;

III.- Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para la recuperación de créditos fiscales municipales, incluyendo la expedición de documentos que identifiquen a los ejecutores, acuerdos de habilitación y cualquier otro necesario para implementación de dicho procedimiento;

[...]"

³ "Artículo 4.- Queda a cargo de las autoridades fiscales del Municipio la administración, recaudación, control y en su caso determinación, respecto de cada contribuyente, de los arbitrios municipales.

Se considerarán Autoridades Fiscales, el Presidente Municipal, el Tesorero, y los Recaudadores de Rentas Municipales."

"Artículo 112.- Los créditos a favor del Fisco y a cargo de particulares, que no fueren pagados oportunamente serán exigibles por medio del procedimiento administrativo de ejecución, excepto en los casos de contratos o concesiones en que se estipule, de manera expresa que los concesionarios contratantes no quedan sujetos a dicho procedimiento."

"Artículo 113.- No cubierto un crédito a favor del Fisco en los términos del emplazamiento o si éste no fuere necesario, en la fecha de vencimiento del plazo señalado para su satisfacción, la oficina recaudadora correspondiente iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se requiera al deudor para que efectúe el pago en la caja de la propia oficina dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, apercibiéndole de que, si no lo hiciere, se le embargarán bienes suficientes a garantizar el importe del crédito insoluto así como de los gastos y recargos.

En el mandamiento de ejecución se designará al ejecutor que deba practicar el requerimiento y el secuestro administrativo, para el caso de que el deudor no hiciere pago liso y llano en el plazo de tres días."

En ese sentido, de las constancias obrantes en autos, que fueron aportadas al juicio por el propio actor, se advierte que en el *Mandamiento de ejecución* la *Recaudadora* designó a la ejecutora encargada de llevar a cabo el embargo de bienes para garantizar el importe del crédito adeudado, misma servidora pública que levantó el *Acta de embargo* el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, tal como quedó ahí asentado.

REQUERIMIENTO	
APERCIBIÉNDOLE QUE DE NO CUBRIR EL CRÉDITO SEÑALADO DENTRO DE LOS 3 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE, LE SERÁN EMBARGADOS BIENES SUFICIENTES PARA GARANTIZAR EL IMPORTE DEL CITADO ADEUDO Y SUS ACCESORIOS O BIEN EL PROCEDIMIENTO DE CLAUSURA QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 94 BIS DE LA CITADA LEY.	EL RECAUDADOR DE RENTAS STANIA IPORNE VERAHONTES CERVANTES
SIENDO LAS 00:00 HORAS DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2025, EN LA CIUDAD DE Tijuana, Baja California.	SE DESIGNA EJECUTOR (A) Alcides Flores González

*****3

En razón de lo antes expuesto, es que su primer motivo de inconformidad, en la parte que combate la falta de competencia de la *Notificadora ejecutora*, resulte **infundado**; lo anterior, pues como se ha señalado, la atribución para ejecutar el embargo deviene del artículo 113 de la *Ley de Hacienda*, precepto señalado en el *Acta de embargo*.

5.2.2. Nulidad oficiosa.

No obstante lo anterior, atento al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, tomando en consideración que conforme a lo previsto en el artículo 148 de la *Ley del Tribunal* el presente juicio es de mínima cuantía, y que en términos de lo previsto en el diverso 41, segundo párrafo, fracción II, del citado ordenamiento legal, procede la suplencia de la deficiencia de la queja⁴, con fundamento en el artículo 108,

⁴ Resulta orientador, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en la tesis XV.4o.26 A, con registro digital 171592, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil siete, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN

último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, **este Juzgado hace valer de oficio, la causa de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, por omisiones a las formalidades esenciales del procedimiento garantizadas en el artículo 16 de la Constitución Federal.**

Se explica.

Los artículos 49 BIS, 121, 123, primer párrafo, y 124, fracción I, de la *Ley de Hacienda*, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 49 BIS. - Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. Ser dictado por autoridad competente;
- III. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;
- IV. Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad; y
- V. Tratándose de créditos a favor del Fisco exigibles por medio del procedimiento administrativo de ejecución, además de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, deberá especificarse el domicilio donde se llevará a cabo la diligencia y el nombre de dos testigos de asistencia.”

“ARTÍCULO 121.- Constituido el ejecutor en el domicilio del deudor entenderá la diligencia de secuestro administrativo.

- I.- Precisamente con el deudor si se trata de secuestro convencional.
- II.- En los demás casos con el deudor, o en su ausencia, con alguna de las personas a que se refiere el artículo 114. Si se le pidiera, el ejecutor entregará un tanto en original del acta de embargo a la persona con quien se entendiere la diligencia, la cual deberá satisfacer los requisitos a que se refiere el artículo 49 bis de este ordenamiento.”

“ARTÍCULO 123.- El deudor, o en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia, tendrá derecho a que en ésta intervengan dos testigos y a designar los

bienes que deben embargarse, sujetándose al orden siguiente:
[...]"

"ARTICULO 124.- El ejecutor podrá señalar bienes para embargo sin sujetarse al orden establecido en la fracción II del artículo anterior.

I.- Si el deudor no ha señalado bienes suficientes a juicio del mismo ejecutor, si no ha seguido dicho orden al hacer el señalamiento, o si ha rehusado a hacerlo.
[...]"

Ahora bien, de una revisión al Acta de embargo obrante en autos a foja 36, se advierten las siguientes irregularidades:

- **Indebida identificación de la Notificadora ejecutora;**
- **Falta de designación de testigos;**
- **Falta de designación de bienes embargados; y,**
- **Falta de circunstanciación respecto de con quién se entendió la diligencia.**

5.2.2.1. En su demanda, el actor expuso que en el Acta de embargo se asentaron dos números de habilitación distintos, lo que no permite generar la certeza de que dicha autoridad tenga atribuciones para realizar el embargo, desconociendo además la fecha exacta de su expedición.

Al respecto, debe precisarse que la garantía reconocida por el artículo 14 de la *Constitución Federal*, exige que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y que dichas formalidades se cumplan conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, por lo que es indispensable que estas se cumplan en el modo y términos que las leyes prescriben.

Asimismo, en relación al artículo 16 de la *Constitución Federal*, es de señalarse que dicho precepto garantiza que todo acto de autoridad deba estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, cumpliéndose además de los requisitos de fondo, los de carácter formal, el cual queda surtido cuando en el acto de autoridad se expresan los motivos y disposiciones legales que se consideren aplicables, así como las circunstancias especiales

o razones particulares que se hayan tenido en consideración para su emisión.

Por su parte, debe destacar que al no haber contestado la demanda [se le tuvo por no contestada], la autoridad nada argumentó sobre dicha irregularidad.

Respecto a este tópico, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 6/89, estableció que en los casos de visitas domiciliarias, para satisfacer a plenitud el requisito legal de identificación, es necesario que en el acta respectiva se asienten datos como la fecha de las credenciales y el nombre de la autoridad que las expide, a fin de que el gobernado tenga la certeza de que los visitantes efectivamente representan a la autoridad ordenadora de la visita.

Por tanto, en el particular, no quedó precisado en el *Acta de embargo* mayores datos de identificación de la *Notificadora ejecutora* más que su nombre y el número de empleado, sin que las demandadas hayan exhibido constancias con las cuales desvirtuar el agravio hecho por el actor; sin que tal irregularidad se vea colmada a partir del *Mandamiento de ejecución* que obra en autos, en el que la *Recaudadora* la designó como ejecutora, pues ese documento fue emitido el nueve de junio de dos mil veinticinco, y en el *Acta de embargo* la *Notificadora ejecutora* señaló que su habilitación es a partir del uno de octubre de dos mil veinticinco.

Además, de la confusión generada a partir del señalamiento de dos números de oficio de habilitación, *****4, lo que sin duda deja al actor en estado de incertidumbre, al no saber con claridad cual es el oficio correcto, sobre todo cuando la autoridad no exhibió las constancias con las que acreditara que la *Notificadora ejecutora* se encontraba habilitada en la fecha de la diligencia.

Sirve de apoyo, por las razones que lo integran, el criterio sostenido por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 55/2001 con registro digital 188412 publicado en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de
Noviembre de dos mil uno, de rubro y texto siguiente:

“DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES. EL EJECUTOR DEBE ESPECIFICAR EN EL ACTA QUE LEVANTE LOS DATOS ESENCIALES DE SU IDENTIFICACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo [152 del Código Fiscal de la Federación](#), es obligación del ejecutor que practica una diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes, no sólo identificarse ante la persona con quien vaya a llevarse a cabo la diligencia, sino también levantar acta pormenorizada de la misma, infiriéndose de ambas obligaciones que en la referida acta deberán asentarse los datos esenciales de identificación, a saber, el cargo que ocupa el ejecutor, la fecha de su credencial, de la que se infiera que está vigente y el nombre de quien la expidió y el puesto que desempeña.”

Asimismo, el criterio sostenido también por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia con registro digital 206465 publicado en el Semanario Judicial de la Federación, de Julio-Diciembre de mil novecientos noventa, de rubro y texto siguiente:

“VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACION DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN. Para satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación en las visitas domiciliarias, es necesario que en las actas de auditoría se asienten todos los datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el visitado se encuentra ante personas que efectivamente representan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio, por lo que es menester se asiente la fecha de las credenciales y el nombre de quien las expide para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios en la Secretaría, además de todos los datos relativos a la personalidad de los visitantes y su representación, tomando también en cuenta que mediante la identificación mencionada, se deben dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con esa personalidad, para protegerlo en sus garantías individuales, ya que de esas prácticas de inspección o visita, pueden derivar posibles afectaciones a sus intereses jurídicos.”

5.2.2.2. Por otra parte, también se advierte que en el Acta de embargo no se requirió al deudor la designación de dos testigos, no obstante que los artículos 49 BIS, fracción V, y 123, primer párrafo, disponen que se tendrán que señalar

en el acto administrativo, además de ser un derecho con el que cuenta el deudor.

“ARTÍCULO 49 BIS.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

[...]

V. **Tratándose de créditos a favor del Fisco exigibles por medio del procedimiento administrativo de ejecución,** además de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, **deberá especificarse** el domicilio donde se llevará a cabo la diligencia y **el nombre de dos testigos de asistencia.”**

“ARTICULO 123.- El deudor, o en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia, tendrá derecho a que en ésta intervengan dos testigos y a designar los bienes que deben embargarse, sujetándose al orden siguiente: [...].”

No obstante lo anterior, del Acta de embargo obrante en autos, se advierte que la Notificadora ejecutora en ningún momento le solicitó a la persona con quien entendió la diligencia, que señalara a dos testigos, tampoco asentó sobre si éste se negó a hacerlo, ni tampoco los designó ella.

Lo anterior se traduce en una violación a la garantía prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, la cual establece que todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, no solo cumpliendo los requisitos de fondo, sino también los de carácter formal, los cuales se prevén en la Ley de Hacienda.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones de lo integran, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis de jurisprudencia con registro digital 255843 publicado en el volumen 54 del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“VISITAS DOMICILIARIAS. TESTIGOS. Para satisfacer el requisito del artículo 16 constitucional, es menester que en las actas de las visitas domiciliarias se asiente que se requirió para que hiciera la designación y que, asimismo, se asiente si se negó a hacerlo, y si los testigos que intervinieron fueron nombrados por aquél, o por la autoridad en su negativa, pero sin que baste que se diga simplemente en el machote en que se levantó el acta que se le hizo la prevención relativa, sin precisar si se abstuvo

de designarlos y ni quién hizo la designación, pues la satisfacción del requisito constitucional indicado debe constar de manera precisa en las actas de las visitas domiciliarias, sin que sea lícito pretender satisfacerlo a base de inferencias."

5.2.2.3. Además, en el Acta de embargo no se señalaron los bienes sujetos al embargo, no obstante que materialmente la *Notificadora ejecutora* colocó sellos de embargo a un refrigerador y a un equipo de cómputo, según se advierte de las fotografías insertas en su demanda a foja 30 de autos.

Los artículos 123, primer párrafo, y 124, fracción I, de la Ley de Hacienda, disponen lo siguiente:

"ARTICULO 123.- El deudor, o en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia, tendrá derecho a que en ésta intervengan dos testigos y a designar los bienes que deben embargarse, sujetándose al orden siguiente: [...]"

"ARTICULO 124.- El ejecutor podrá señalar bienes para embargo sin sujetarse al orden establecido en la fracción II del artículo anterior.

I.- Si el deudor no ha señalado bienes suficientes a juicio del mismo ejecutor, si no ha seguido dicho orden al hacer el señalamiento, o si ha rehusado a hacerlo. [...]"

De los preceptos transcritos, se tiene que por regla general es el deudor, o la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, quien designe los bienes que habrán de embargarse para garantizar el pago del crédito fiscal, siendo que en caso de que este no señale bienes suficientes, no sigue el orden previsto o se rehúsa a designarlos, será el ejecutor quien los señale.

Sin embargo, de una lectura integral del Acta de embargo, no se advierte que la *Notificadora ejecutora* haya designado bienes a embargar, no obstante que el actor indicó, bajo protesta de decir verdad, que dicha autoridad colocó los sellos de embargo a dos bienes muebles que estaban en su domicilio, tal como se reproduce a continuación de las fotografías insertas en su demanda.



En ese sentido, como ya se dijo, al no haber dado contestación a la demanda, las autoridades nada dijeron al respecto ni exhibieron las constancias con los que tal aseveración fuera desvirtuada; por tanto, el Acta de embargo carece de validez al no haberse señalado los bienes sujetos al embargo, no obstante que materialmente fueron sujetos al secuestro administrativo.

Lo anterior se traduce en una violación a la garantía prevista en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, la cual establece que todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, no solo cumpliendo los requisitos de fondo, sino también los de carácter formal, los cuales se prevén en la *Ley de Hacienda*.

5.2.2.4. Finalmente, no se tiene certeza de con quien se entendió la diligencia, pues no se circunstanció que se haya requerido la presencia del contribuyente [el actor].

Lo anterior es así, toda vez que en la referida Acta de embargo, la *Notificadora ejecutora*, por una parte, asentó: “[...] acto seguido me constituí en el domicilio del deudor arriba indicado y cerciorándome de ser el mismo por así indicármelo el C. ***** [...]”; siendo que, en otra parte asentó: “[...] acto continuo procedí a entender la diligencia de Embargo de conformidad con los artículos [...] con el C. ***** [ilegible] [...]”.

En ese sentido, no resulta claro por qué entendió la diligencia con una persona distinta al deudor, no obstante haber asentado, primeramente, que se cercioró de que ese fuera el domicilio porque así se lo indicó el mismo deudor.

Además, de no haber circunstanciado de forma clara y precisa haber requerido la presencia del deudor o de su representante legal, ni de cómo llegó a la conclusión de que esta no se encontraba en el domicilio, a fin de poder llevar a cabo la diligencia con un tercero.

Al respecto, el artículo 121 de la *Ley de Hacienda*, dispone que constituido el ejecutor en el domicilio del deudor entenderá la diligencia de embargo con el deudor, o en su ausencia, con alguna de las personas a que se refiere el artículo 114 del citado ordenamiento; así, este último artículo señala que de no encontrarse al deudor en la primera búsqueda, el ejecutor lo citará para una hora del día siguiente, dejándole citatorio especial con la persona que se encuentre en el domicilio del deudor y si no hubiere, con el vecino más inmediato, en el entendido de que si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio.

"ARTICULO 114.- De no encontrarse al deudor en la primera búsqueda, el ejecutor lo citará para una hora del día siguiente, dejándole citatorio especial con la persona que se encuentre en el domicilio del deudor y si no hubiere, con el vecino más inmediato.

Si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio. En caso de que esta última persona, se negase a recibir la notificación, esta se hará por medio de instructivo que se fijará en el lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador-ejecutor asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al titular de la oficina exactora."

"ARTICULO 121.- Constituido el ejecutor en el domicilio del deudor entenderá la diligencia de secuestro administrativo.

I.- Precisamente con el deudor si se trata de secuestro convencional.

II.- En los demás casos con el deudor, o en su ausencia, con alguna de las personas a que se refiere el artículo 114. Si se le pidiera, el ejecutor entregará un tanto en original del acta de embargo a la persona con quien se entendiere la diligencia, la cual deberá satisfacer los

requisitos a que se refiere el artículo 49 bis de este ordenamiento."

Sobre éste tópico -la falta de circunstanciación-, debe decirse que la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 72/2007-SS⁵, determinó que debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise que se requirió la presencia del contribuyente o su representante, y en caso de no encontrarlo dejarle citatorio, caso en el cual deberá requerir nuevamente su presencia, pero si este o su representante no aguarda la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia se entenderá con un tercero; partiendo de la premisa de que, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, pues de otra forma no se satisface el presupuesto para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo.

Circunstancias que en definitiva dejaron al actor en estado de indefensión al no haberse asentado de manera pormenorizada las razones por las cuales la *Notificadora ejecutora* procedió de la forma en que lo hizo; pues no se circunstanció que se haya requerido su presencia o su representante, ni que se le haya manifestado que este no se encontraba en el domicilio, a fin de llevar a cabo la diligencia con un tercero; contraviniendo las garantías de fundamentación y motivación que todo acto debe revestir consagradas en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, en relación con los artículos 49 BIS, 114 y 121 de la *Ley de Hacienda*.

Debiendo reiterarse que la autoridad no exhibió constancia alguna con la que haya acreditado que cumplió con las formalidades que para la diligencia de embargo prevé la *Ley de Hacienda*.

Todo lo anterior, constituyen omisiones a las formalidades esenciales del procedimiento garantizadas en el artículo 16 de la *Constitución Federal* y que vician de ilegal el *Acta de embargo* impugnada; en las relatadas condiciones, lo procedente es que se declare su nulidad,

⁵ Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en materia Administrativa del Tercer Circuito, con registro digital 20259.

conforme a lo previsto en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Análisis de los diversos motivos de inconformidad.

Por último, resulta innecesario analizar los restantes motivos de inconformidad que invoca el actor en su demanda, ya que, en principio, aun de resultar fundados, no obtendría mayor beneficio; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali a que realice lo siguiente:

1. Emita una resolución en la que deje insubsistente el *Acta de embargo* declarada nula, así como que deje sin efectos los actos que se hayan emitido con motivo de la misma; y,

2. Realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio respecto del mandamiento de ejecución número *****2 de nueve de junio de dos mil veinticinco emitido por la Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del acta de embargo levantada el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco por la Notificadora ejecutora adscrita a la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, derivado del mandamiento de ejecución número *****2.

TERCERO. Se condena a la Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali a que emita una resolución en la que deje insubsistente el acta de embargo levantada el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, declarada nula, así como que deje sin efectos los actos que se hayan emitido con motivo de la misma.

CUARTO. Se condena a la Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali a que realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

ELIMINADO: Nombre de parte actora, (3) párrafos con (3) renglón, en páginas 1 y 17.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de mandamiento de ejecución, (5) párrafos con (5) renglones, en páginas 1,7 y 20.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Imagen de requerimiento, (1) párrafos con (1) renglones, en página 10.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

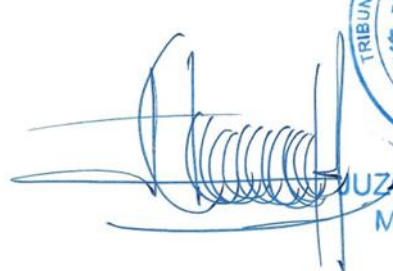
4

ELIMINADO: Números de oficio de habilitación, (2) párrafos con (2) renglones, en página 13.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **399/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 21 (**VIENTIUNO**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. -----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.